INFORME DE SECRETARIA.

Ingresa al Despacho, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto calendado catorce (14) de septiembre de 2022, mediante el cual el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, rechazó la demanda **REIVINDICATORIA DE MENOR CUANTÍA**, promovida por **JULIO CÉSAR ROMERO DÍAZ** en contra de **WILLIAM BERNAL TRIANA, ALBA LUCIA CORTEZ**, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada 04 de octubre de los cursantes, para conocer en segunda instancia, correspondiéndole la radicación No. 173804089-003-2022-00341-01. Octubre 18 de 2022. A Despacho Para Proveer.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRIA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 1826
Rad: 173804089-003-2022-00341-01

I. ASUNTO A TRATAR

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha catorce (14) de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, mediante el cual rechazó la demanda **REIVINDICATORIA DE MENOR CUANTÍA**, promovida por **JULIO CÉSAR ROMERO DÍAZ** en contra de **WILLIAM BERNAL TRIANA, ALBA LUCIA CORTEZ**, por no subsanarla en debida forma.

II. ANTECEDENTES

El 19 de agosto de 2022, el señor Julio César Romero Díaz, por intermedio de apoderado, presentó demanda de Reivindicación en contra de los señores William Bernal Triana y Alba Lucia Cortez.

La demanda fue repartida al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas; la cual fue inadmitida el día 25 de agosto de 2022, para que se subsanaran una serie de requisitos; entre ellos encontramos el siguiente:

"Se debe aclarar si la parte que se pretende reivindicar hace parte del 50 % de lo que se adquirió a través del proceso de pertenecía, o hace parte del otro 50% que se tiene en común y proindiviso con los demás comuneros del inmueble con matrícula inmobiliaria 106-771".

frente a lo anterior, el apoderado de la parte demandante subsano manifestando:

"SEGUNDO: *Mediante sentencia 240 del 16 de agosto de 2018, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de la Dorada,* **adjudicó por prescripción adquisitiva de dominio en común y proindiviso a VICTOR ALFONSO ROMERO DÍAZ y mi poderdante, el 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 106.771** *(que pertenecía JOSE MARIA LOPEZ), sentencia que fue registrada por la oficina de instrumentos públicos de la dorada como se demuestra en la anotación No. 009. En esta sentencia se ordena Corregir y actualizar linderos de todo el predio identificado con matrícula inmobiliaria 106-771, de igual forma no se ordenó ningún desenglobe como se puede leer en el anexo del fallo referido. (Se aclara que el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de la Dorada, no ordenó ningún desenglobe, si no que ordenó fue la corrección de linderos, la cual a la fecha se encuentra en trámite en el Agustín Codazzi como se demuestra en el radicado 2604 TCAL2022-0006796-EE-001 CASO 368801, DOCUMENTO QUE SE ANEXA, Por lo tanto, no existe ningún trámite de apertura de matrícula inmobiliaria solo un lote en común y proindiviso)". (Destacado por el despacho).*

Seguidamente el Juzgado, rechazó la demanda, al considerar que no se cumplió con lo indicado en los siguientes puntos objeto de inadmisión:

- No se dio claridad al valor del porcentaje que pretende reivindicarse y a quien corresponde este, esto es, si al 50 % de lo que se adquirió a través del proceso de pertenecía por el demandante y otro, o hace parte del otro 50% que se tiene en común y proindiviso con los demás comuneros del inmueble con matrícula inmobiliaria 106-771.

- No se aclaró si se encuentra saneada la adecuada caracterización del bien, atendiendo a que se había indicado que la señora MARINA CASAS lo había identificado por gusto personal con una nomenclatura diferente.

- Tampoco se dio cumplimiento a los artículos 206 y 245 del C.G.P. y el artículo 8 de la 2213 de 2022.

Auto que fue objeto del Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, por la parte demandante argumentando que todos los puntos objeto de inadmisión fueron subsanados.

Por su parte el juzgado de primer nivel, resolvió el Recurso de Reposición, convalidó lo expuesto por la parte demandante en el recurso de Reposición excepto el siguiente punto subsanado por la activa de la siguiente manera:

"Respecto a que: No se dio claridad al valor del porcentaje que pretende reivindicarse y a quien corresponde este, esto es, si al 50 % de lo que se adquirió a través del proceso de pertenecía por el demandante, y otro, o hace parte del otro 50% que se tiene en común y proindiviso con los demás comuneros del inmueble con matrícula inmobiliaria 106-77: ***En el hecho SEGUNDO se aclaró que el predio es común y proindiviso y que cuando se adquirió el 50% a través del proceso de pertenencia el Juzgado no ordeno el desenglobe:***

SEGUNDO: Mediante sentencia 240 del 16 de agosto de 2018, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de la Dorada, adjudicó por prescripción adquisitiva de dominio en común y proindiviso a VICTOR ALFONSO ROMERO DÍAZ y mi poderdante, el 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 106.771 (que pertenecía JOSE MARIA LOPEZ), sentencia que fue registrada por la oficina de instrumentos públicos de la dorada como se demuestra en la anotación No. 009. En esta sentencia se ordena Corregir y actualizar linderos de todo el predio identificado con matrícula inmobiliaria 106-771, de igual forma no se ordenó ningún des englobe como se puede leer en el anexo del fallo referido. (Se aclara que el juzgado Quinto Promiscuo Municipal de la Dorada, no ordenó ningún des englobe, si no que ordenó fue la corrección de linderos, la cual a la fecha se encuentra en trámite en el agustín codazzi como se demuestra en el radicado 2604 TCAL-2022- 0006796-EE-001 CASO 368801, DOCUMENTO QUE SE ANEXA, Por lo tanto no existe ningún trámite de apertura de matrícula inmobiliaria solo un lote en común y proindiviso), Ahora en la pretensión PRIMERO: Que se le reivindique dominio pleno y absoluto del predio único identificado con matrícula inmobiliaria 106-771 pertenecientes en común y proindiviso a JULIO CÉSAR ROMERO DÍAZ y a su hermano VÍCTOR ALFONSO ROMERO DÍAZ y los demás comuneros….. Es claro ya que en la relación de los hechos se describió que los demandados corrieron los linderos del inmueble de propiedad d ALBA LUCIA CORTES LOPEZ, reduciendo el área del predio del cual un mi procurado JULIO CESAR ROMERO DIAZ es propietario de un 42.6% y su hermano VICTOR ALFONSO ROMEROR (listisconsorte) de otro 42,6%. Reitero es un predio COMUN y POINDIVISO. Reitero NUNCA SE HA HECHO DESENGLOBE. Se detallan porcentajes para dar a entender la ocurrencia de los hechos, esto se puede apreciar a simple vista en el certificado de matrícula inmobiliaria 106-771".

"Argumenta, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, en su decisión para no reponer que:

"Según lo expuesto por la parte demandante, se hace alusión al porcentaje adquirido por este y el señor Víctor Alfonso Romero Díaz, en proceso de pertenencia iniciado respecto del bien a reivindicarse; ***sin embargo en la pretensión Nro. 1 solicita "PRIMERO:*** *Que se le reivindique dominio pleno y absoluto del predio único identificado con matrícula inmobiliaria 106-771 pertenecientes en común y proindiviso a JULIO CÉSAR ROMERO DÍAZ y a su hermano VÍCTOR ALFONSO ROMERO DÍAZ y los demás comuneros,.."*

De acuerdo a lo anterior para este despacho aún no está claro el porcentaje que pretende la parte demandante se reivindique, si es lo que adquirió a través del proceso de pertenecía con su hermano VÍCTOR ALFONSO ROMERO DÍAZ, o hace parte además del otro 50% que

se tiene en común y proindiviso con los demás comuneros del inmueble con matrícula inmobiliaria 106-771".

III. CONSIDERACIONES

Rememórese que las causales de inadmisión y rechazo de la demanda, están taxativamente consagradas en el artículo 90 del Código General del Proceso y, a ellas debe ceñirse el funcionario judicial en el examen previo de la demanda.

De entrada, encuentra el Juzgado que el auto apelado está llamado a ser confirmado, visto que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, tal y como se ordenó en el proveído de 25 de agosto de 2022.

la demanda fue inadmitida para que la parte actora aclarara:

1.-) Si la parte que pretende reivindicar hace parte del 50 % de lo que se adquirió a través del proceso de pertenecía.

2.-) Si la parte que pretende reivindicar hace parte del otro 50% que se tiene en común y proindiviso con los demás comuneros del inmueble con matrícula inmobiliaria 106-771.

Examinado el escrito de subsanación, la parte actora se limitó en manifestar en el Numeral Segundo:

"SEGUNDO: *Mediante sentencia 240 del 16 de agosto de 2018, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de la Dorada,* ***adjudicó por prescripción adquisitiva de dominio en común y proindiviso a VICTOR ALFONSO ROMERO DÍAZ y mi poderdante, el 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 106.771****..."*

Luego, reitera en su escrito de reposición y en subsidio apelación que:

"Respecto a que: No se dio claridad al valor del porcentaje que pretende reivindicarse y a quien corresponde este, esto es, si al 50 % de lo que se adquirió a través del proceso de pertenecía por el demandante, y otro, o hace parte del otro 50% que se tiene en común y proindiviso con los demás comuneros del inmueble con matrícula inmobiliaria 106-77: ***En el hecho SEGUNDO se aclaró que el predio es común y proindiviso y que cuando se adquirió el 50% a través del proceso de pertenencia el Juzgado no ordeno el desenglobe:***

De lo anterior, se desprende que no fue aclarado el pedimento del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, como era establecer si lo pretendido por el demandante es que le REIVINDIQUEN el 50% de lo **adquirido en el proceso de Pertenencia** o, si la parte que pretende REIVINDICAR **hace parte del otro 50%**

que se tiene en común y proindiviso con los demás comuneros del inmueble con matrícula inmobiliaria 106-771.

Además, cabe acotar, que lo expuesto por el recurrente es opuesto a lo citado en el acápite de pretensiones, ya que refiere*:*

"Que se le reivindique dominio pleno y absoluto del predio único identificado con matrícula inmobiliaria 106-771 pertenecientes en común y proindiviso a JULIO CÉSAR ROMERO DÍAZ y a su hermano VÍCTOR ALFONSO ROMERO DÍAZ y los demás comuneros..."

Significa lo anteriormente dicho, que el promotor del litigio no dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho de conocimiento y a juicio de este despacho, tal condición si es necesaria para tramitar el proceso reivindicatorio, pues es necesario conocer con claridad sobre que porcentaje de propiedad del demandante se está pidiendo la acción, pues bien se explicó en el libelo introductor que adquirió el bien (porcentaje) de diferentes maneras y por ello el despacho debía exigir claridad sobre este aspecto.

IV. CONCLUSIÓN.

Así las cosas, son acertados los argumentos del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, para rechazar la demanda, teniendo en cuenta que, la parte actora, no subsanó la demanda conforme lo ordenado.

Consecuente con ello, habrá de Confirmarse el auto de fecha catorce (14) de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, mediante el cual rechazó la demanda por no ser subsanada en debida forma.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA (CALDAS),** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendado catorce (14) de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, mediante el cual rechazó la presente demanda **REIVINDICATORIA DE MENOR CUANTÍA**, promovida por **JULIO CÉSAR ROMERO DÍAZ** en contra de **WILLIAM BERNAL TRIANA, ALBA LUCIA CORTEZ**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

LA DORADA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No.108

hoy 18 de noviembre de 2022

_____

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

Secretaria